



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000034620

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del seis de agosto de dos mil veinte, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, y el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo del año en curso, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, del día 26 de marzo hasta nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud con número de folio 0821000034620,

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio 0821000034620

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000034620, y recibida en fecha 09 de julio de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

Se solicita atentamente se informe sobre las actividades de fumigación que se están desarrollando y las que se llevarán a cabo en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, en lo que resta del presente año, que esa dependencia tenga conocimiento, conforme al marco legal que regula su competencia. En este sentido, se solicita de forma enunciativa pero no limitativa se informe lo siguiente: El total de Licencias, Permisos, Autorizaciones, Registros y Avisos vigentes relacionados a la comercialización, aplicación y uso de plaguicidas de manera aérea y terrestre para el control de la población de vectores de enfermedades como dengue y otras plagas, tanto en zonas urbanas como en rurales, en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Nombre de los plaguicidas y demás sustancias que cuenten con registro y autorización vigente, para utilizarse en las actividades de fumigación en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, señalando los componentes de cada uno (incluyendo sus ingredientes activos). Lugares (poblados y comunidades) de todos los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, en donde se lleva y se llevará a cabo la comercialización y las actividades de fumigación de forma aérea y terrestre. Las fechas y horarios en que se llevaron y se llevarán a cabo las actividades de fumigación aérea y terrestre en este año 2020. Total de revocaciones y/o suspensiones de Registros, Autorizaciones, Permisos o Licencias, señalando el nombre del plaguicida y demás sustancias, así como nombre del lugar de la Entidad Federativa de la Península de Yucatán que se trate. Las medidas de protección a las abejas adoptadas, en particular, a los melicultores y apicultores.

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 10 de julio de 2020 a las Direcciones Generales de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, Salud Animal y Sanidad Vegetal, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000034620, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

III. Con fecha 10 de julio de 2020, se tuvo por recibido correo electrónico institucional, a través del cual, el Director General de Salud Animal, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000034620, lo siguiente:

«[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la solicitud en comento no es competencia de esta Unidad Administrativa, y al respecto se sugiere consultar con la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera (DGIAAP) en el SENASICA, así como con COFEPRIS y la SEMARNAT

[...]»

IV. Con fecha 17 de julio de 2020, se tuvo por recibido el oficio B00.01.02.-05367/2020, mediante el cual, el Director de Protección Fitosanitaria de la Dirección General de Sanidad Vegetal, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000034620, lo siguiente:

«[...]

*Al respecto, le comunico que bajo la coordinación de los Comité Estatal de sanidad Vegetal de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, se tiene programado realizar aspersiones terrestres para el control del psílido asiático de los cítricos (*Diaphorina citri*), vector del agente causal de las enfermedad comúnmente conocida como "Huanglongbing de los cítricos", conforme al cuadro siguiente:*

Entidad	Municipio	Proyecto	Mes de aplicación*	Ingrediente activo	Registro COFEPRIS
Campeche	Calakmul, Calkini, Campeche, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopolchén y Tenabo	Plagas de cítricos	27 de julio al 07 de agosto	Aceite mineral	RSCO-INAC-0102-003-009-098



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Quintana Roo	Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco	Plagas de cítricos	06 al 19 de julio	Aceite mineral	RSCO-INAC-0102-003-009-098
Yucatán	Akil, Dzan, Chapab, Hunucmá, Kinchil, Maní, Motul, Muna, Oxkutzcab, Sacalum, Samahil, santa Elena, Ticul, Tixmehuac, Tekax, Tzucacab, Temozón, Telchac Pueblo, Umán, Yobain, Yaxcaba, Tizimín y Sinanché	Plagas de cítricos	Octubre	Aceite mineral Sales potásicas	RSCO-INAC-0102-003-009-098 RSCO-INAC-0101W-303-052-049

Asimismo, la información correspondiente a los poblados, comunidades, fechas y horarios se encontrarán disponibles una vez efectuadas las aspersiones terrestres, debido a que en ese periodo los Comités Estatales de Sanidad Vegetal antes referidos realizan el registro de los datos respectivos.

En el mismo sentido, previo a la aplicación regional del Comité Estatal de Sanidad Vegetal notifica al representante de los apicultores en el Estado/Región, a fin de que se tomen las precauciones correspondientes para no afectar a las abejas.

[...]

V. Con fecha 17 de julio del 2020, se tuvo por recibido el oficio B00.04.02.1532-2020, a través del cual la Directora General de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000034620, lo siguiente:

«[...]

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo previsto por el artículo 18 fracciones XV y XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad






COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Agroalimentaria (RISENASICA) a esta Dirección General, le corresponde respecto a plaguicidas de uso agrícola, lo siguiente:

(...)

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal

*XVI. **Conducir la verificación y certificación** a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y **aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola.***

Del precepto citado con antelación se desprende que referente a la aplicación de plaguicidas de uso agrícola, las facultades de esta Dirección General se acotan a la verificación y certificación de las empresas que maquilan, importan, distribuyan comercialicen, y de manera específica al caso que nos ocupa aplican vía aérea los mismos. Esto se realiza de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas", instrumento que tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarias que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener el certificado del cumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana, a efecto de ser inscritas en el Directorio Fitosanitario; así como las obligaciones que se deriven de la misma.

En ese sentido, se precisa lo siguiente:

1. Se solicita atentamente se informe sobre las actividades de fumigación que se están desarrollando y las que se llevarán a cabo en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, en lo que resta del presente año, que esa dependencia tenga conocimiento, conforme al marco legal que regula su competencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General a mi cargo, no se encuentra obligada a tener u obtener la información referente a qué actividades de fumigación se llevarán a cabo en las entidades federativas.

2. En este sentido, se solicita de forma enunciativa pero no limitativa se informe lo siguiente: El total de Licencias, Permisos, Autorizaciones, Registros y Avisos vigentes relacionados a la comercialización, aplicación y uso de plaguicidas de manera aérea y terrestre para el control de la población de vectores de enfermedades como dengue y otras plagas, tanto en zonas urbanas como en rurales, en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo.

Sobre el particular, es necesario hacer de conocimiento que de conformidad con lo señalado en el artículo 18, fracción XVI del RISENASICA, a esta Unidad Administrativa le corresponde certificar y verificar a las empresas que aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola, entendiéndose como tales de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, ordenamiento del cual se derivan las facultades conferidas a este Servicio Nacional, lo siguiente:

(...)

Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos;

(...)

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se colige que las competencias que se tienen al respecto, corresponden a plaguicidas de uso agrícola, robusteciendo el concepto antes citado, el artículo 2, fracción XLI del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, que señala:

(...)

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

(...)

XLI. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a estos;

(...)

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, los plaguicidas para el control de vectores de enfermedades a humanos corresponden a la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2, fracción XLIII del citado Decreto.

(...)

XLIII. Plaguicida de uso en salud pública, el plaguicida formulado para uso exclusivo en campañas de salud pública para el control de vectores de enfermedades a humanos, los cuales pueden ser usados en zonas rurales, campos agrícolas, ganaderos, silvícolas y pesqueros, así como cualquier área impactada por desastres naturales como sismos, tormentas e inundaciones, el cual además de cumplir con lo establecido en este Reglamento, su efectividad para el control de vector deberá estar avalada por el área correspondiente de la Secretaría de Salud;

(...)

(El resaltado es propio)

3. Nombre de los plaguicidas y demás sustancias que cuenten con registro y autorización vigente, para utilizarse en las actividades de fumigación en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, señalando los componentes de cada uno (incluyendo sus ingredientes activos).

Al respecto, se hace de conocimiento que corresponde a la Secretaría de Salud, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitir la autorización sanitaria para la elaboración, fabricación o



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

elaboración de plaguicidas; ello de conformidad con lo señalado por los artículos 198, fracciones II y III, y 279, fracciones II y IV de la Ley General de Salud, las siguientes atribuciones:

(...)

Artículo 198.- *Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:*

(...)

II. *La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;*

III. *La aplicación de plaguicidas;*

(...)

Artículo 279.- *Corresponde a la Secretaría de Salud:*

II. *Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto;*

(...)

IV. *Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y*

(...)

Lo anterior, se robustece con lo establecido por el artículo 3 del Decreto señalado en párrafos anteriores, que refiere:

(...)



Artículo 3.- *La aplicación de este Reglamento, corresponde a:*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

I. COFEPRIS para:

- a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;**
- b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;**
- c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y**
- d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;**

(...)

No obstante lo anterior, en un ejercicio de máxima transparencia y en caso de que sea de interés del requirente, se proporciona el Directorio de empresas certificadas por este Órgano Administrativo Desconcentrado, conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-FITO-1995, "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas", mismo que es público y se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

<https://sistemasssl.senasica.gob.mx/WebMod/Publico.jsp?v=comerc>

Así como el Directorio de empresas certificadas conforme a lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas" disponible en:

<https://sistemasssl.senasica.gob.mx/WebMod/Publico.jsp?v=aplica>

4. Lugares (poblados y comunidades) de todos los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, en donde se lleva y se llevará a cabo la comercialización y las actividades de fumigación de forma aérea y terrestre. Las fechas y horarios en que se



EV

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Llevaron y se llevarán a cabo las actividades de fumigación aérea y terrestre en este año 2020.

En apego a los preceptos citados en la presente solicitud, se hace de conocimiento que esta Dirección General no tiene la obligatoriedad de contar con la información en dónde se lleva o se llevarán a cabo las actividades de fumigación de forma aérea y terrestre, así como de las fechas y horarios en que se llevaron y se llevarán a cabo las actividades de fumigación aérea y terrestre en este año 2020.

*Ahora bien, referente a (...) **en donde se lleva se llevará a cabo la comercialización** (...) se hace de conocimiento que la información con la que cuenta esta Unidad Administrativa, es aquella relativa al domicilio manifestado por las empresas certificadas, mismo que se encuentra en el Directorio publicado en:*

<https://sistemasssl.senasica.gob.mx/WebMod/Publico.jsp?v=aplica>

5. Total de revocaciones y/o suspensiones de Registros, Autorizaciones, Permisos o Licencias, señalando el nombre del plaguicida y demás sustancias, así como nombre del lugar de la Entidad Federativa de la Península de Yucatán que se trate. Las medidas de protección a las abejas adoptadas, en particular, a los melicultores y apicultores.

Sobre el particular, se hace de conocimiento que dicha información corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad con lo previsto por el diverso 214 de la Ley General de Salud, que a la copia dice:

(...)

Artículo 214.- *La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas que expida y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos médicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración.*

(...)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

*Derivado de lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. **0821000034620**.*

[...]

VI. Una vez recibidos los pronunciamientos citados en los Resultandos que anteceden y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que las Unidades Administrativas Responsables, Direcciones Generales de Salud Animal e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, han manifestado ser incompetentes para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000034620, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Por cuanto hace a la información concerniente a **“Licencias, Permisos, Autorizaciones, Registros y Avisos vigentes relacionados a la comercialización, aplicación y uso de plaguicidas de manera aérea y terrestre para el control de la población de vectores de enfermedades como dengue y otras plagas, tanto en zonas urbanas como en rurales, en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo”**, debe considerarse que, aun cuando de conformidad con los artículos 18 fracción XVI del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

XVI. Conducir la **verificación y certificación** a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea **plaguicidas de uso agrícola;**

[...]»

En observancia a lo estipulado por la fracción que anteceden se desprende que este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se encuentra facultado para llevar a cabo la certificación y verificación de las empresas que aplican vía aérea plaguicidas





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

de uso agrícola, el cual de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se definen como:

«[...]

*Plaguicida: Insumo fitosanitario **destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos;***

[...]»

Situación que se confirma con lo señalado en el artículo 2, fracción XLI del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*, que señala:

«[...]

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

*XLI. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado **de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a estos;***

[...]»

Es decir, que la competencia de este Servicio Nacional tienen por cuanto hace a la aplicación de plaguicidas corresponden sólo a aquellos de uso agrícola, en lo referente a la verificación y certificación de las empresas que maquilan, importan, distribuyan comercialicen, y de manera específica al caso que nos ocupa aplican vía área los mismos. Esto se realiza de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, *“Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas”*, instrumento que tiene por objeto establecer los requisitos



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

y especificaciones fitosanitarias que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener el certificado del cumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana, a efecto de ser inscritas en el Directorio Fitosanitario; así como las obligaciones que se deriven de la misma y no para aquellos destinados al control de vectores de enfermedades a humanos. Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto artículo 2, fracción XLIII del citado Decreto, es a la Secretaría de Salud a quien le corresponde conocer respecto de los plaguicidas para el control de vectores de enfermedades a humanos; tal y como se señala a continuación:

«[...]

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XLIII. Plaguicida de uso en salud pública, el plaguicida formulado para uso exclusivo en campañas de salud pública para el control de vectores de enfermedades a humanos, los cuales pueden ser usados en zonas rurales, campos agrícolas, ganaderos, silvícolas y pesqueros, así como cualquier área impactada por desastres naturales como sismos, tormentas e inundaciones, el cual además de cumplir con lo establecido en este Reglamento, su efectividad para el control de vector deberá estar avalada por el área correspondiente de la Secretaría de Salud;

[...]»

Situación que se robustece con lo señalado por los artículos 198, fracciones II y III, y 279, fracciones II y IV de la Ley General de Salud y artículo 3 del multicitado *DECRETO*, en los cuales se establece que la Secretaría de Salud, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), será la encargada de emitir la autorización sanitaria para la elaboración, fabricación o elaboración de plaguicidas; ordenamientos que a la letra señalan:

«[...]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(...)

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;

III. La aplicación de plaguicidas;

(...)

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

II. Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las sustancias, plaguicidas o nutrientes vegetales, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto;

(...)

IV. Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

[...]»

«[...]

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;

b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;

c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y

d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;

[...]»

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Asimismo y por cuanto hace a las **“revocaciones y/o suspensiones de Registros, Autorizaciones, Permisos o Licencias, señalando el nombre del plaguicida y demás sustancias, así como nombre del lugar de la Entidad Federativa de la Península de Yucatán que se trate. Las medidas de protección a las abejas adoptadas, en particular, a los melicultores y apicultores”**, de conformidad con lo previsto por el diverso 214 de la Ley General de Salud, corresponde también a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tal y como se observa a continuación:

«[...]

Artículo 214.- La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas que expida y, **en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias** de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos médicos, **plaguicidas**, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración.

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, referente a **“plaguicidas (...) para el control de la población de vectores de enfermedades como dengue y otras plagas, tanto en zonas urbanas como en rurales, en los municipios de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que las Unidades Administrativas Responsables, Direcciones Generales de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcionó información que puede ser de interés para el particular, como lo es las aspersiones terrestres programadas bajo la coordinación de los Comités Estatales, el Directorio de empresas certificadas por este Órgano Administrativo Desconcentrado, conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-FITO-1995,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

el Directorio de empresas certificadas conforme a lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, al domicilio manifestado por las empresas certificadas, así como la autoridad competente de atender dicha solicitud, reiterando que no existe facultad o atribución para que esas Direcciones Generales cuenten con la información requerida.

CUARTO.- Presentadas las manifestaciones de las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General de Sanidad Vegetal y Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

“13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla.” (Sic)

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Salud, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por medio de la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo desconcentrado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General de Salud Animal y Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

N° de Oficio CT-2020-53
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000016620

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



